

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Pedro Hemel Herrera Mendez <phhmlegal@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 14 de septiembre de 2021 3:05 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; repare.felipe@gmail.com; beimar.repare; christian.repare@gmail.com; maritza andrea rodriguez gomez; contador@bio-molecular.com  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIÓN PREVIA Y SOC. LLAMAMIENTO EXP. 11001310304520210004800  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION ARISMENDY.pdf; PODER ARISMENDY BARBOSA MILLAN.PDF; cert existencia husi ago 2021.pdf; R.L PEDRO HERRERA ABOGADOS (1).pdf; HC ARISMEDY BARBOSA MILLAN -Cédula\_65715522 -(08\_jul\_2021\_0851).zip; CERTIFICACION DE HC HUSI.pdf; EXCEPCION PREVIA ARISMENDY.pdf; SOC. LLAMAMIENTO ARISMENDY.pdf; Cámara de Comercio CHUBB.pdf; NOTIFICACION DE SINIESTRO A CHUBB.PDF; NOTIFICACION AVISO 292 - ARISMEDY BARBOSA.PDF

Buena tarde.

Encontrándome dentro del término legal, allegó contestación de la demanda del Hospital Universitario San Ignacio, con poder, historia clínica, excepción previa, solicitud de llamamiento en garantía con anexos en 11 archivos.

--

PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ  
Abogado Especializado Derecho Penal \_ Administrativo  
Cel. 3103240834, Tel. 2885640, Telefax 2451847

**Doctora:**  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Juez Cuarenta y Cinco Civil Circuito**  
Bogotá

Referencia: Verbal Declarativo  
Expediente No: 11001310304520210004800  
Demandante: ARISMENDY BARBOSA MILLAN Y OTROS  
Demandado: NUEVA EPS, BIOMOLECULAR DIAGNOSTICA SAS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Haciendo uso de las facultades como apoderado del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – HUSI -, y atendiendo el término de traslado de la demanda notificada por aviso del 17 de agosto de 2021, mediante el presente memorial me permito presentar y proponer la siguiente:

### EXCEPCIÓN PREVIA

**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE PARA EL SEÑOR DELIO CARDENAS TOVAR**

Señala la legislación vigente que en materia civil y tratándose de la unión marital de hecho, existen tres maneras de acreditarla a la luz de la ley 979 de 2005, a saber:

**ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 2o.** Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

De los apartes legislativos que se señalan, es concluyente afirmar que la declaración extrajuicio que se aporta con la demanda para traslado del demandado, NO se acredita en legal forma la unión marital de hecho entre la paciente y el Sr. Delio Cárdenas, pues no se trata de una sentencia judicial, ni una escritura pública ni tampoco un acta de conciliación.

Adicionalmente, como se dijo en el texto de la contestación de la demanda, es de publico conocimiento que una declaración extraproceso ante Notario lo único que permite acreditar es la fé pública de que comparecieron los declarantes e hicieron una manifestación, cualquiera que ella sea, pero no tiene la potencialidad de probar que la afirmación es verdadera.

Para el caso concreto, ha de notarse que la fecha en que comparecen los demandantes ante notario a declarar que viven juntos (28 de noviembre de 2020), es posterior a la ocurrencia de los hechos que se reprochan, por lo que no podrá tenerse acreditada la calidad de compañero permanente y mucho menos declarar indemnización alguna a favor del demandante DELIO CARDENAS TOVAR.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Tal como se anunció, deberá tenerse en cuenta como prueba de la excepción propuesta, el documento obrante a folio 15 del archivo digital denominado ANEXOS 1. Pues con dicha documental se comprueba que no existe sentencia judicial, acta de conciliación ni tiene la calidad de una escritura pública.

#### PETICION

Se decrete probada la excepción previa alegada en este memorial a la luz de lo regulado en el artículo 100 numeral 6 del C. G. del P.

Sin otro particular, se suscribe

Cordialmente;



---

PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ  
Apoderado Hospital Universitario San Ignacio